

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, la organización comunitaria denominada **Escuela de Fútbol Infantil El Carmen**, de la comuna de Codegua, informa la realización del proceso eleccionario acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **22 de febrero del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, don Eduardo Vargas Moreno; Secretaria: doña Gladys Arredondo González; y Tesorera, doña Romina Zamorano Soto. En la misma oportunidad se designaron además los tres directores suplentes. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copias de acta de elección de la comisión electoral, estatutos de la entidad, certificado de personalidad jurídica vigente, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección de directiva y escrutinio, nómina de socios asistentes a la votación, certificado de la Secretaria Municipal de Codegua que acredita que la entidad tiene derecho a participar en los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil y declaraciones juradas, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Codegua, como consta en el certificado acompañado a fojas 25.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

4.- Que el artículo 19 del texto legal citado, de acuerdo a su nueva redacción establecida por el artículo 34 N° 4 Letra a) de la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un periodo de tres años, y por igual número de miembros suplentes, elegidos en la misma oportunidad, los que suplirán o reemplazarán a los titulares en los casos que la misma disposición señala, expresando en su inciso tercero, que el directorio se deberá integrar entre otros cargos, con el de presidente, secretario y tesorero, lo que en el caso de autos se cumplió.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

5.- Que el artículo 20 de la ley en comento, regula los requisitos que deben cumplir los afiliados de las distintas organizaciones para postular como candidatos al directorio, a saber: a) tener 18 años de edad, a lo menos; b) un año de afiliación como mínimo; c) ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) no ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

6.- Que por su parte, el artículo 21 del texto legal en comento señala que resultarán electos directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtuviere la primera mayoría individual, lo que en el caso de autos correspondió al socio don **Eduardo Vargas Moreno**, quien obtuvo 12 preferencias, de un total de 29 votos emitidos, como consta fojas 19 y 20.

7.- Que en todos los procesos electorales de estas organizaciones, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por los socios individualizados a fojas 2, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

8.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes agregados a los autos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **22 de febrero de 2017**, cumplió con los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418, toda vez que, el acto eleccionario fue organizado y supervisado por una comisión electoral, desarrollándose el proceso de manera normal, siendo electos directores las primeras mayorías individuales, mediante votación directa, secreta e informada.

9.- Que por último, se entiende que los directores electos no tienen impedimentos, pues no consta en autos ningún antecedente que los inhabilite para desempeñar sus funciones.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, artículos 21 y siguientes de los estatutos sociales, se declara que la elección de directorio de la **“Escuela de Fútbol Infantil El Carmen”**, de la comuna de Codegua, efectuada el día **22 de febrero del año 2017**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple a la Secretaria Municipal de Codegua, para que informe de lo resuelto a la entidad y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su incorporación al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, oficiese. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.955.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles, y abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-